

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-456/2011

ACTORA: “DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. de C.V.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-456/2011 integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Edmundo Mejía Moreno, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada “Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.”, editora del periódico “La Jornada”, en contra del acuerdo expedido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintinueve de junio del presente año, así como del requerimiento formulado mediante el oficio **SCG/1902/2011** de doce de julio de dos mil once, dictado en el expediente **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**, formado con motivo de la denuncia presentada mediante Acuerdo Legislativo de la Fracción Parlamentaria de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en contra del Gobernador de ese

Estado, Emilio González Marquez, por presuntas violaciones a la ley electoral federal; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Interposición de denuncia. El veintinueve de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio OF-DPL867LIX, firmado por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copia del Acuerdo Legislativo, en donde se hace del conocimiento de esa Secretaría Ejecutiva presuntas irregularidades consistentes en la difusión de una entrevista televisiva, así como de publicaciones en los medios de comunicación de las declaraciones del Gobernador del Estado de Jalisco, las cuales se consideran conculcatorias de la normativa electoral federal.

II. Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo del Acuerdo Legislativo referido en el párrafo anterior, dictó Acuerdo por el que se ordenó formar expediente con el oficio OF-DPL867LIX, firmado por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mismo que quedó registrado bajo la clave **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**; de igual forma, admitió la queja y dio inicio al procedimiento administrativo especial

sancionador, y requirió, entre otros, al representante del periódico Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. v. “La Jornada”, para que diera respuesta a diversos planteamientos y acompañaran las constancias que acreditaran su dicho.

III. Requerimiento. En cumplimiento del acuerdo señalado, el doce de julio del presente año, a través del oficio **SCG/1902/2011**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al representante legal del periódico Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. v. “La Jornada”, para que remitiera diversa información relacionada con la queja interpuesta.

Dicho oficio fue notificado el quince siguiente.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veinte de julio del presente año, Edmundo Mejía Romero, ostentándose como apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada “Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.”, interpuso recurso de apelación en contra de los actos precisados en el capítulo de antecedentes de esta sentencia.

TERCERO. Trámite. El veintisiete de julio del presente año, la autoridad responsable por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/2108/2011, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que estimó atinentes.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de veintisiete de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-456/2011, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-6984/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de tres de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recursos de apelación.

SEXTO. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción de los presentes recursos de apelación, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al

tratarse de una resolución de un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8º, párrafo 1, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), párrafo fracción IV de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso, también se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable y los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar, tanto el nombre del actor como la firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se presentó oportunamente, ya que el acuerdo SCG/1902/2011 le fue notificado al actor el quince de julio del año en curso, y con él se depuso del contenido del acuerdo de veintinueve de junio de ese mismo año, de ahí que el plazo legal para impugnar corrió del dieciocho al veintiuno del mes y año citados, sin contar el sábado dieciséis y domingo diecisiete por ser inhábiles en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que si el escrito de demanda se presentó el

veinte de julio de la anualidad referida, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**¹, las personas físicas o morales cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, y con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, pueden promover el recurso de apelación.

Personería. El recurso de apelación fue interpuesto por Edmundo Mejía Romero, quien de conformidad con la copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número veinticuatro mil novecientos noventa y dos, de veintitrés de febrero de dos mil siete, levantado ante la fe del notario público número ciento ochenta del Distrito Federal, constancia que obra en el expediente en que se actúa, se hace constar su poder general para pleitos y cobranzas

¹ *Jurisprudencia 25/2009, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 132-133.*

conferido por Jorge Martínez Jiménez, en su calidad de representante legal de la hoy apelante, por lo que a nombre de “Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. V.”, interpuso el presente, de ahí que el requisito exigido por la ley también debe quedar colmado.

Definitividad. Dicho requisito se cumple, en atención a que el recurso de apelación es interpuesto en contra del acuerdo dictado en el expediente **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**, así como del requerimiento contenido en el oficio **SCG/1902/2011** de doce de julio del presente año, a través del cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al representante legal del periódico Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. v. “La Jornada”, para que remitiera diversa información, providencia respecto de la cual no se encuentra previsto en la ley la procedencia de un medio de impugnación que permita revocar, anular o modificar el acto combatido.

Interés jurídico. En la especie, la parte recurrente pretende que se revoque el acto reclamado porque, desde su punto de vista se violan en su perjuicio lo previsto en los artículos 6°, 7°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia que se dicte en los recursos de apelación podrá modificar o revocar el acto reclamado; de ahí que, en el caso de que en el presente asunto esta Sala Superior declarara fundados los agravios expuestos por la

apelante, el fallo resultaría suficiente para dejar sin efectos el requerimiento combatido.

Dicho lo anterior, se tiene que el requerimiento impugnado tiene la posibilidad de afectar a la recurrente, y al no ser ésta parte en el procedimiento iniciado por el Instituto Federal Electoral, los derechos que estima vulnerados no podrían repararse en la resolución final, en virtud de que no resultaría afectada ni favorecida con lo resuelto, ya que la información y documentación que se le solicitan sólo se integrarían como evidencias a fin de que la autoridad responsable resolviera en definitiva sobre los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, del cual forma parte el requerimiento controvertido.

Por otra parte, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de causa de improcedencia, ni tampoco advertirse alguna por esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Actos impugnados. La parte recurrente manifiesta en su escrito inicial que impugna el acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil once dictado en el expediente **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**, así como el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del oficio **SCG/1902/2011**, de doce de julio del presente año.

Primer acto impugnado. Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once dictado en el expediente SCG/PE/CEJ/CG/050/2011.

“ Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once. -----
Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave OF-DPL867LIX, signado por el Secretario General del Congreso del estado de Jalisco, mediante el cual remite copia del Acuerdo Legislativo, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría hechos. presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral federal, mismos que se hacen consistir en los siguientes:

“(…)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados los medios de comunicación publicaron las aspiraciones políticas del Gobernador y del Secretario General del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco.

II.- El C. Gobernador y el Secretario General son irresponsables y demuestran una inmadurez política evidente, porque le dan preponderancia a sus intereses políticos personales por sobre sus cargos al frente del Gobierno del Estado de Jalisco. Dejan de lado a los jaliscienses con el pretexto que serán mejores cuando gobiernen un país o nuestra entidad, que contradicción y que cinismo que no fueron capaces de responder en lo poco, cómo podrán responder en lo mucho. El Gobernador no atiende su responsabilidad al cargo por el que fue electo mediante una elección Constitucional, y el Secretario no desempeña el cargo que le fue conferido. Estos dos ciudadanos dejando de lado las obligaciones, sus responsabilidades, en sus funciones que desempeñan, mismas que son la parte fundamental del Poder Ejecutivo, en sentido figurado de un cuerpo, son la cabeza del estado.

III.- Debemos señalar que la conformación del Estado está organizada en la división de poderes y que si uno no funciona los demás se verán afectados, generando que los ciudadanos sean afectados del consecuente desequilibrio de poderes.

*IV.- El titular del Poder Ejecutivo de nuestro estado, se pasea por nuestro país con el pretexto de difundir los Juegos Panamericanos a celebrarse en Jalisco. El pasado 30 de mayo, en cadena nacional, en el noticiero nocturno de Televisa conducido por López Doriga, el señor Gobernador declaró lo siguiente **'Quiero ser Presidente de México para tener oportunidad de ayudar a la gente, como estoy haciendo en Jalisco... soy el tercer gobernador panista de México quiero ser el tercer presidente panista de México'**. La declaración del titular del ejecutivo es clara y contundente al mostrar sus aspiraciones, a la Presidencia de la República, es válido como siempre lo dice como ciudadano expresar sus aspiraciones porque estamos en un país libre y soberano como lo contempla nuestra Carta Magna, no podemos violentar sus derechos la pregunta es ¿cuándo afrontará sus*

responsabilidades y obligaciones como Gobernador Constitucional de Jalisco?

*V.- Como si fuera epidemia el señor Secretario General de Gobierno de nuestro estado, también declaró el pasado 31 de mayo que **'espera ser Gobernador de Jalisco por 6 años y que por ende, no sería el sucesor interino del Gobernador que solo podría hablar en estos momentos de pronósticos meteorológicos y no electorales, que la única licencia con la que cuenta es la de manejo que apenas uso, por lo que no abordaría el tema de la eventual salida del Gobernador'**. Es conocido por muchos las aspiraciones del Secretario General de Gobierno del estado. Qué podemos decir si nuestro señor secretario quien también aprovecha la vuelta a los municipios y se convierte en un activista político de su partido después justifica que está en su derecho dejando de lado sus obligaciones como Secretario General de Gobierno, por mencionar alguna el ser interlocutor con los poderes de nuestro estado. ¿Qué está pasando con nuestros gobernantes en nuestro estado?*

VI.- Jalisco necesita gobernantes que atiendan de tiempo completo sus obligaciones, sin olvidar la responsabilidad que el pueblo les entregó en las urnas, de lo contrario si tienen tantas ganas de contender en las siguientes elecciones, se les pide dejen sus cargos y se dediquen a sus aspiraciones políticas. Porque en sus responsabilidades llevan un estado que tiene necesidades y que no puede esperar para cuando estos servidores tengan ganas de trabajar o cuando tengan tiempo. Siendo sensatos de nuestras acciones ¿qué le augura a nuestro estado con las aspiraciones de los dos más importantes servidores públicos del estado?, si no saben dejar de lado sus sueños y aspiraciones reales, estrarán desequilibradas las acciones entre los poderes.

VII.- Cabe señalar, en esta iniciativa, que ya se presentaron quejas ante el IFE por parte de un ciudadano y organizaciones civiles, que haciendo valer sus derechos acudieron ante el citado instituto por lo que se adjuntan las siguientes notas:

VIII.- El Poder Legislativo no puede dejar de lado el exhortar el propio titular del Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno a que dejen sus cargo, ya que lo que ellos están dejando de hacer representa gran afectación para los habitantes de todo el estado de Jalisco, dado que estos servidores públicos están, dejando de gobernar un estado y sólo están realizando sus aspiraciones personales, :sin terminar por las que fueron electos y designados que falta de capacidad, rectitud y madurez política en sus cargos es lo que reflejan el día de hoy, la licencia de sus cargos sería-lo correcto que dejen de hacer como que están trabajando para los jaliscienses y se dediquen a una de las dos cosas.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con el cuerpo de este Acuerdo Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO

Que exhorta al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno para que atiendan cabalmente sus obligaciones y responsabilidades y se abstengan de hacer

declaraciones de sus aspiraciones políticas, o de lo contrario soliciten licencia de sus cargos.

Primero.- Se envíe un atento y respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del estado, Lic. Emilio González Márquez y al Secretario General de Gobierno, Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, para que se concentren en las funciones que sus cargos les facultan; así como abstenerse de hacer declaraciones ante los medios de comunicación sobre sus aspiraciones políticas personales o de lo contrario soliciten a la brevedad posible su licencia del cargo que ocupan para que puedan dedicarse a promocionar su imagen en uso de sus derechos políticos.

Segundo.- Envíese atento y respetuoso oficio al Instituto Federal Electoral (IFE) solicitándole realice un monitoreo de los medios de comunicación respecto a los posibles actos anticipados de campaña del Titular del Poder Ejecutivo, Lic. Emilio González Márquez, de la misma forma se le solicita que estudie y analice las declaraciones y en su caso aplique las sanciones correspondientes, y en su momento tenga a bien informar a esta soberana sobre las acciones que se realicen.

Tercero.- Envíese atento y respetuoso oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) solicitándole realice un monitoreo de los medios de comunicación, respecto a los posibles actos anticipados de campaña. Secretario General de Gobierno, Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez, de la misma forma se solicita que estudie y analice las declaraciones y en su caso aplique las sanciones correspondientes y en su momento tenga a bien informar a esta soberana sobre las acciones que se realicen.

(...)"

VISTO el contenido del oficio de cuenta, así como sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 2; 341, párrafo 1, inciso f); 342; 345, párrafo 1, inciso a); 347 párrafo 1, incisos a) y f); 356; 357, párrafo 11; 362, párrafo 8; 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los preceptos 14, 61, inciso d); 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de junio del dos mil doce; así como en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**",
SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**; 2) Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 367 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la cual debe ser conocida a través del procedimiento especial sancionado. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia presentada por la Fracción Parlamentaria LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que hace valer en su escrito de denuncia refieren la realización de actos anticipados de campaña. -----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá al procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, el artículo 41 de la Carta Magna se contempla que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; en consecuencia y toda vez que la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador es que se considera que la misma debe tramitarse y sustanciarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **3)** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria **de** conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA**

RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes á-tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.-----

En virtud de lo expuesto y del análisis al oficio y anexos remitidos por los quejosos, **admítase** la presente queja referida al inicio del presente proveído y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo previsto en la constitución federal y al código comicial federal; **4)** Toda vez que el denunciante refiere en su escrito de queja que el C. Emilio González, Gobernador constitucional en el estado de Jalisco, apareció en el noticiero de López Doriga, es por ello que, requiérasele al: **I. Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que a la brevedad remita la grabación del día 30 de mayo del presente año, transmitida en el canal 2 de Televisa, en el lapso de las 21:00 a las 24:00 horas; **II. A los Representantes Legales de los periódicos Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. "La Jornada" y "El Informador Diario Independiente"** para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación informen lo siguiente: **a)** Manifiesten si publicaron en fechas treinta y uno de mayo y cuatro de junio del presente año, las notas intituladas "En diciembre me voy, afirma Emilio en TV nacional" y "Violó ia Constitución mexicana y la Ley Federal Electoral, Conciencia Cívica denuncia a Emilio ante el Instituto Federal Electoral por su destape televisivo", así como la nota publicada en fecha primero de junio del presente año, intitulada "Femando Guzmán se descarta como gobernador interino", respectivamente; **b)** De ser afirmativas sus respuestas, remitan dichas notas periodísticas; y **c)** Señalen de ser el caso, si fueron contratadas, por lo que deberán indicar quien es la persona física o moral que contrato dichas notas, y remitir todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **5)** Asimismo es de precisar que el quejoso en su escrito de queja refiere la existencia de una nota periodística ubicada en una página de internet en la que se precisa al C. Emilio González, a efecto de verificar el contenido que precisa el quejoso, hágase una búsqueda exhaustiva de la página de internet que se precisa, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa; **6)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **7)** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto

SUP-RAP-456/2011

por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

Segundo acto impugnado. Requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del oficio SCG/1902/2011, de doce de julio del presente año.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**

Oficio No. SCG/190/2011

México D.F., 12 de julio de 2011

Asunto: Se solicita información.

**C. Representante Legal del periódico
Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V."
"La Jornada"**

Presente

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, dictado por el suscrito dentro del expediente citado al rubro, mismo que a la letra establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**; **2)** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 367 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la cual debe ser conocida a través del procedimiento especial sancionado. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia presentada por la Fracción Parlamentaria LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que hace valer en su escrito de denuncia refieren la realización de actos anticipados de campaña.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá al procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones

a lo previsto en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, el artículo 41 de la Carta Magna se contempla que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; en consecuencia y toda vez que la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador es que se considera que la misma debe tramitarse y sustanciarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **3)** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria e conforme con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes á-tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. -----

En virtud de lo expuesto y del análisis al oficio y anexos remitidos por los quejosos, **admítase** la presente queja referida al inicio del presente proveído y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo previsto en la constitución federal y al código comicial federal; **4)** Toda vez que el denunciante refiere en su escrito de queja que el C. Emilio González, Gobernador constitucional en el estado de Jalisco, apareció en el noticiero de López Doriga, es por ello que, requiérasele al: **I. Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que a la brevedad remita la grabación del día 30 de mayo del presente año, transmitida en el canal 2 de Televisa, en el lapso de las 21:00 a las 24:00 horas; **II. A los Representantes Legales de los periódicos Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. "La Jornada" y "El**

Informador Diario Independiente" para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación informen lo siguiente: **a)** Manifiesten si publicaron en fechas treinta y uno de mayo y cuatro de junio del presente año, las notas intituladas "En diciembre me voy, afirma Emilio en TV nacional" y "Violó la Constitución mexicana y la Ley Federal Electoral, Conciencia Cívica denuncia a Emilio ante el Instituto Federal Electoral por su destape televisivo", así como la nota publicada en fecha primero de junio del presente año, intitulada "Fernando Guzmán se descarta como gobernador interino", respectivamente; **b)** De ser afirmativas sus respuestas, remitan dichas notas periodísticas; y **c)** Señalen de ser el caso, si fueron contratadas, por lo que deberán indicar quien es la persona física o moral que contrato dichas notas, y remitir todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; 5) Asimismo es de precisar que el quejoso en su escrito de queja refiere la existencia de una nota periodística ubicada en una página de internet en la que se precisa al C. Emilio González, a efecto de verificar el contenido que precisa el quejoso, hágase una búsqueda exhaustiva de la página de internet que se precisa, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa; 6) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 7) Notifíquese en términos de ley. -----
(...)"

Por lo anterior y a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, se le requiere para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente oficio informe lo siguiente:

- a) Manifieste si publico en fechas treinta y uno de mayo y cuatro de junio del presente año, las notas intituladas "En diciembre me voy, afirma Emilio en TV nacional" y "Violó la Constitución mexicana y la Ley Federal Electoral, Conciencia Cívica denuncia a Emilio ante el Instituto Federal Electoral por su destape televisivo";
- b) De ser afirmativa sus respuesta, remita dichas notas periodísticas; y
- c) Señale de ser el caso, si fueron contratadas, por lo que deberá indicar quien es la persona física o moral que contrato dichas notas, y remitir todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.

Me permito informarle que el presente requerimiento encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

(...)

3. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente

respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretarí.

...”

Asimismo, es importante señalar que en caso de no atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del citado código federal electoral, que a la letra dice:

"Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Se anexa al presente, copia sellada y cotejada del acuerdo antes mencionado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo”

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, el recurrente señaló los siguientes agravios:

“g) Hechos y agravios que causa el acto impugnado:

PRIMERO.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/1902/2011** dictado en el expediente número SCG/PE/CEJ/CG/050/2011 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 29 de junio de 2011 dictado en el referido expediente; ya que indebidamente soslaya los estándares y parámetros que debe de satisfacer la facultad de investigación cuando esta colisiona con el derechos a la información y a la libertad de expresión.

Tal como ha quedado asentado en el cuerpo de este recurso, esta H. Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010 estableció ciertos parámetros y estándares que debe de satisfacer la facultad de investigación, cuando esta refiera a actos de libertad de expresión y derecho a la información, a saber:

- Deben estar **fundadas** y **motivadas**;
- Deben considerar la mínima molestia posible, es decir, conforme al criterio de **necesidad** o de **intervención mínima**, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor

SUP-RAP-456/2011

grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados;

- Deben ser **idóneas**, entendiendo que la idoneidad se refiere a que sea apto para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario; y,
- Deben atender al criterio de **proporcionalidad**, esto es, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

De igual forma estableció que los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- ser claros y precisos, por ende, no ambiguos ni confusos;
- ser lógicos y congruentes;
- los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;
- no ser insidiosos ni inquisitivos;
- no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;
- en su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;
- podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,
- en ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.

Es así, de acuerdo a los anteriores parámetros y estándares establecido por esta H. Sala Superior, es que debe de analizarse el actor que ahora se impugna.

En este sentido, podremos destacar que el acto que se impugna incumple y soslaya diversos requisitos referidos, a saber:

- Carece de **fundamentación y motivación**.- el acto que se impugna en momento alguno expresa las facultades concedidas en inquirir y obligar a revelar sus fuentes de información que sustenta la nota periodística.
- No es medida **idónea**, ya que no es apta para conseguir el fin pretendido, esto es, la información requerida, así como tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; habida cuenta que la responsable como autoridad puede acudir y agotar otros medios para obtener la información requerida, tales como hemerotecas o dependencias gubernamentales que conservan las publicaciones diarias que se emiten en México como sería la Secretaría de Gobernación.

Es así, que la investigación que realiza la autoridad electoral federal, requiriendo a mi representada, no cumple con los referidos requisitos constitucionales y legales, lo que ha generado un acto de molestia que viola derechos fundamentales cuyo ejercicio debe ser restituido por esta Sala Superior Tribunal Electoral, al ser por mandato constitucional, garante de que todos los actos y resoluciones electorales que se sometan a su control jurisdiccional mediante el sistema de medios de impugnación en la materia, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/1902/2011** dictado en el expediente número

SCG/PE/CEJ/CG/050/2011 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 29 de junio de 2011 dictado en el referido expediente; ya que conculca la libertad de expresión, así como que no justifica la intromisión en el ejercicio como lo exige la constitución y diversos tratados internacionales.

Esta H. Sala Superior, reconoce la validez y obligatoriedad de los tratados internacionales. De ahí, que al valorar todo acto de autoridad electoral sea analizado e interpretado desde la perspectiva constitucional y de acuerdo a los tratados internacionales obligatorios para nuestro país.

Es de indudable conocimiento para esta H. Sala Superior que el ejercicio de la libertad de expresión, así como la libertad de difundir información, está consagrada constitucional e internacionalmente, lo que genera un marco de derechos fundamentales para las personas y una limitante para la autoridad.

La Constitución en su artículo 6º claramente establece que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*. De igual forma, en artículo 7º se prevé que *es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia*.

En este sentido, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, así como que toda persona puede hacerlo libremente sin injerencia de autoridad alguna.

De una correcta interpretación del derecho fundamental en comento se desprende que la libertad de expresión implica que una persona puede difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Ahora bien, lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho fundamental sin límite o restricción alguna, pero si envuelve a que toda restricción o limitante debe estar establecida en la misma norma fundamental y que todo actuar de autoridad debe estar justificado en la misma.

En el particular, la autoridad con el oficio que se reclama interfiere directamente con el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual no conlleva *per se* una conculcación del derecho fundamental, **es su falta de justificación la que lo hace.**

De la literalidad del oficio impugnado, desprende claramente que la autoridad se abstiene en todo momento de justificar la limitación o menoscabo al derecho fundamental, ya que sólo refiere que el acto conculcativo es a razón de una investigación.

De igual forma, se abstiene de enumerar y observar los requisitos y estándares que estableció esta H. Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010, **sin razonarlos y aplicarlos al caso concreto.**

Es de destacarse, que TODA autoridad, además de fundar y motivar, debe, en el supuesto de interferencia con el ejercicio de un derecho fundamental, justificar, tanto en texto legal como argumentativamente, su intromisión en la espera jurídica del titular.

Es el caso, que la autoridad se abstuvo de razón y exponer sus razones del porqué es proporcionalmente correcto menoscabar la libertad de expresión para sobre poner su facultad investigativa.

Es en este sentido, mientras la autoridad no lo haga, que no puede tenerse como válida la interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión.

Más aún, la autoridad debió de tomar en cuenta que la falta de claridad de su acto administrativo sobre las restricciones o límites a la libertad de

SUP-RAP-456/2011

expresión, genera un "efecto de desaliento" en los medios de comunicación inhibiendo una libertad y derecho fundamental para cualquier sistema democrático.

Finalmente, es inconcuso que la autoridad se abstuvo de justificar su interferencia en el ejercicio de un derecho fundamental, lo cual afecta directamente a la libertad de información, ya que inhibe la función periodística.

TERCEA (sic).- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/1902/2011** dictado en el expediente número SCG/PE/CEJ/CG/050/2011 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 29 de junio de 2011 dictado en el referido expediente; ya que al no especificar cuál es la sanción para el caso de incumplimiento deja en estado de indefensión a mi mandante.

De explorado derecho es sabido que mi representada, al igual que los otros gobernados, cuenta con un derecho fundamental consistente en la seguridad jurídica; el cual se refiere a que siempre se debe de saber de manera cierta y determinante cuáles son las consecuencias de un actuar o una omisión.

Es el caso que la autoridad al emitir el oficio deja en completo estado de indefensión a mi representada, ya que no individualiza la sanción en caso de incumplimiento, sólo expone que se podría hacer acreedora de una sanción indeterminada.

De lo anterior es inconcuso que la autoridad soslayó su obligación y deber de proveer en sus actos seguridad para los gobernados, ya que mi mandante no sabe lo mínimo o máximo, o lo proporcionalmente válido, en caso de que cumple total o parcialmente.

Por lo expuesto, ante esta H. Autoridad, atentamente pido:

Primero.- Tenerme con fundamento en los artículos 8º, 9º, 40, 42, 44, 45y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de lo dispuesto en el **SEGUNDA (sic).**- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/1902/2011** dictado en el expediente número SCG/PE/CEJ/CG/050/2011 por EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como en contra del acuerdo de fecha 29 de junio de 2011 dictado en el referido expediente.

Segundo.- Previos trámites y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral turnar para su conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral."

QUINTO. Resumen de Agravios. Del estudio integral del escrito impugnativo, es posible desprender que la parte recurrente destacadamente invoca los motivos de inconformidad siguientes:

A. Que el acto que se impugna carece de fundamentación y motivación, ya que en momento alguno expresa las facultades

concedidas en inquirir y obligar a revelar sus fuentes de información que sustenta la nota periodística.

Además, sigue señalando la recurrente, el acto que se reclama no resulta una medida idónea, ya que no es apta para conseguir el fin pretendido, habida cuenta que la responsable como autoridad puede acudir y agotar otros medios para obtener la información que solicita, tales como hemerotecas o dependencias gubernamentales que conservan las publicaciones diarias que se emiten en México como sería la Secretaría de Gobernación, por lo que, la investigación que realiza no cumple con los requisitos constitucionales y legales, lo que genera un acto de molestia que viola derechos fundamentales.

B. En otro agravio, la recurrente señala que la autoridad responsable con el oficio que se reclama interfiere directamente con el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual no conlleva *per se* una conculcación del derecho fundamental, sino que es su falta de justificación la que lo hace, toda vez que de la literalidad del oficio impugnado, se desprende que la autoridad se abstiene de justificar la limitación o menoscabo al derecho fundamental, ya que sólo refiere que el acto conculcativo es a razón de una investigación.

Por otra parte, sigue expresando la impetrante, la autoridad responsable no enumera ni observa los requisitos y estándares que estableció esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2010, sin razonarlos y aplicarlos al caso concreto, por lo que destaca que toda autoridad, además de fundar y motivar, debe en el supuesto de interferencia con el ejercicio de un derecho fundamental, justificar, tanto en texto

SUP-RAP-456/2011

legal como argumentativamente, su intromisión en la esfera jurídica del titular, de ahí que, la autoridad se abstuvo de exponer sus razones del porqué es proporcionalmente correcto menoscabar la libertad de expresión para imponer su facultad investigativa, lo que genera un "efecto de desaliento" en los medios de comunicación inhibiendo una libertad y derecho fundamental para cualquier sistema democrático.

C. Finalmente, señala la recurrente que la autoridad responsable al emitir el oficio combatido la deja en estado de indefensión ya que no individualiza la sanción en caso de incumplimiento, y solamente expone que se podría hacer acreedora de una sanción indeterminada, así, es inconcuso que la autoridad soslayó su obligación y deber de proveer en sus actos seguridad para los gobernados.

SEXTO. Estudio de fondo. Antes de iniciar el análisis de los agravios expresados por la parte apelante, resulta necesario precisar que de su escrito inicial de demanda, es posible desprender que su pretensión esencial consiste en que sea revocado el acuerdo **SCG/1902/2011** de doce de julio del presente año, dictado en el expediente **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011** de veintinueve de junio de dos mil once por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de quede sin efectos los requerimientos de información y de proporcionar las constancias descritas en esos documentos.

De lo anterior, se considera que al señalar la apelante como actos reclamados ambas actuaciones administrativas, es dable estimar que existe una dependencia entre las mismas, por lo que la parte recurrente solamente podría alcanzar a plenitud su

pretensión si resulta procedente la impugnación en contra del acuerdo **SCG/1902/2011** de doce de julio del presente año, a través de la privación de efectos jurídicos de ambas determinaciones.

Por lo que, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ejercicio de la facultad de suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, esta Sala Superior, concluye que la resolución del presente recurso respecto del acuerdo **SCG/1902/2011** de doce de julio del presente año, deberá trascender hasta la parte conducente del acuerdo de donde tiene su origen.

Dicho lo anterior, lo procedente es iniciar el estudio de los dos primeros agravios que plantea la parte actora, los cuales serán estudiados de manera conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí, y luego, de ser necesario el último.

En los dos primeros agravios, la apelante trata de demostrar que la autoridad responsable al requerir a la actora omitió observar los requisitos y estándares establecidos por la Sala Superior, puesto que además de fundar y motivar, debió justificar su intromisión en la esfera jurídica del titular, lo cual fue desatendido, al no exponer las razones del porqué es proporcionalmente correcto menoscabar la libertad de expresión para imponer su facultad investigadora.

Dichos agravios resultan **fundados** y suficientes para revocar en la parte conducente los actos reclamados por las razones jurídicas siguientes.

SUP-RAP-456/2011

Ha sido criterio de esta Sala Superior, el considerar que se debe potenciar el ejercicio de las libertades de información, expresión y de imprenta que se encuentran reconocidos a favor de los medios masivos de comunicación en atención a su relevancia en el desarrollo de la democracia constitucional y, sin menoscabar el ejercicio de la facultad investigativa del Instituto Federal Electoral, reducir los efectos perniciosos que pudieran derivar de los requerimientos que se formulen, entre otros comunicadores, a la prensa escrita, ello con la finalidad de que cuando la autoridad electoral federal en ejercicio de sus facultades de investigación, formule requerimientos la probabilidad de violentar las libertades señaladas sea reducida al mínimo, con la única finalidad de ajustarse a los parámetros reconocidos en la Ley y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en esa materia.

Por lo anterior, si bien es cierto que la Constitución y la Ley de la materia, otorgan al Instituto Federal Electoral facultades de investigación para el conocimiento de la verdad sobre los hechos denunciados, mediante la sustanciación de procedimientos sancionadores, también lo es que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad se encuentra sujeta a reglas que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

A este respecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla fundamental para todas las autoridades, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, debe

entenderse que la fundamentación y la motivación aludidas se cumplen, cuando una autoridad que emite el acto de molestia, lo hace por escrito y, en expresa no sólo con exactitud las disposiciones y apartados legales se estima aplicables al caso, sino también cuando se expresan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

Lo anterior tiene relación con el criterio jurisprudencial de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS²”**, en donde se ha señalado que, *mutatis mutandis*, las amplias facultades con que cuenta el Instituto Federal Electoral para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derechos que deben ser respetados por toda autoridad quien, por mandato constitucional, tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, pues la restricción eventual permitida de los derechos constitucionales debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción; así, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

² *Jurisprudencia 63/2002, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 466-467.*

SUP-RAP-456/2011

Por su parte, el artículo 365, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el Instituto Federal Electoral, facultad que debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de ese precepto legal, en relación con las demás disposiciones que integran el Título Primero del Libro Séptimo del propio Código Federal de la materia, es posible concluir que las cualidades que deben revestir las investigaciones que realice el Instituto Federal Electoral, son aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, en atención a que representan características esenciales a las cuales deben sujetarse las investigaciones que realice la autoridad electoral.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**³, se ha mencionado que en la función investigadora la autoridad responsable, debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario. El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas

³ *Jurisprudencia 62/2002, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 464-466.*

relacionadas con los hechos denunciados. Finalmente, el criterio de proporcionalidad, se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad sobre si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

Derivado de lo anterior, es posible señalar que cualquier diligencia que lleven a cabo las autoridades en ejercicio de sus facultades de investigación, a fin de ajustarse a la Ley Fundamental, deben observar desde su inicio:

- Encontrarse fundadas y motivadas;

- Observar el criterio de necesidad o de intervención mínima, ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados;

- Ser idóneas, es decir, que resulten aptas para lograr el fin pretendido por lo que se deben limitar a lo objetivamente necesario; y,

- Atender al criterio de proporcionalidad, al ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, debiendo precisarse las razones por las que se adoptan dichos actos de molestia en aras de preservar otro valor.

SUP-RAP-456/2011

De igual forma, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral se pueden generar actos de molestia a los particulares, de ahí que resulta indispensable para que dichos actos no violen derechos fundamentales que se observen los parámetros que establece el artículo 365, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se entenderán cumplidos si se atienden las condiciones siguientes.

De acuerdo con la ley electoral federal, para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Federal Electoral, debe ser:

- Seria**, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;
- Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;
- Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;
- Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;
- Expedita**, que se encuentre libre de trabas;
- Completa**, que sea acabada o perfecta; y,
- Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

Señalado lo anterior, podemos afirmar que toda investigación que realice la autoridad electoral federal que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, genera un acto de molestia que viola derechos fundamentales cuyo ejercicio, en su caso, deberá ser restituido por este Tribunal Electoral, al ser por mandato constitucional, garante de que todos los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia, en concepto de esta Sala Superior, atendiendo a las características particulares del presente asunto, se tienen que determinar los requisitos que deben cumplir los cuestionamientos que se formulen a través de requerimientos de información y constancias.

Una de las diligencias con que cuenta el Instituto Federal Electoral para el ejercicio de sus facultades de investigación, consiste en formular requerimientos de información a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de constancias, que sirvan para el conocimiento de la verdad, en el caso, a un periódico.

En ese orden de ideas, los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- ser claros y precisos, no ambiguos ni confusos;

- los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;

SUP-RAP-456/2011

- no ser insidiosos ni inquisitivos;
- no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;
- en su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;
- podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,
- en ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.

Así las cosas, cualquier requerimiento que no cumpla con esas características deberá ser descalificado por no ajustarse a las condiciones bajo las cuales el Instituto Federal Electoral debe ejercer las facultades de investigación en examen.

Es importante señalar, que para conocer la causa que justifica cada una de las respuestas dadas, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de requerir a quien proporcionará la información, exprese la causa o motivo en que sustenta su respuesta, porque esto tiene como finalidad obtener un elemento que respalde la veracidad de la información obtenida.

Debe subrayarse, que lo mismo tendrá que observarse respecto del requerimiento de constancias que sustenten su información o auxilien al conocimiento de la verdad de los hechos, ya que de no reunirse cualquiera de las exigencias apuntadas, se vulnerarán derechos fundamentales con motivo de ese acto de molestia.

SUP-RAP-456/2011

Dicho lo anterior, resulta que en el presente caso, obra en autos copias certificadas del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, integrado en el expediente **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**; así como, del oficio **SCG/1902/2011**, de doce de julio del presente año, por medio del cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al representante legal del periódico Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. v. "La Jornada", para que remitiera diversa información relacionada con la queja interpuesta, copias que se consideran documentales públicas al haber sido emitidas por la autoridad responsable, por lo que hacen prueba plena de su contenido, acorde con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa virtud, lo procedente es analizar si el acuerdo y el oficio impugnados, cumplen con lo mandatado constitucionalmente y con las características y principios que debe observar la autoridad federal electoral al desplegar sus facultades de investigación.

Tanto en el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, integrado en el expediente SCG/PE/CEJ/CG/050/2011, en el punto 4), inciso II de acuerdo, y en el oficio SCG/1902/2011, de doce de julio del presente año, se ordena requerir al representante legal del periódico Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. "La Jornada" para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación manifieste si publico en fechas treinta y uno de mayo y cuatro de junio del presente año, las notas intituladas "En diciembre me voy, afirma Emilio en TV nacional" y "Violó la Constitución mexicana

SUP-RAP-456/2011

y la Ley Federal Electoral, Conciencia Cívica denuncia a Emilio ante el Instituto Federal Electoral por su destape televisivo" y, de ser afirmativa su respuesta, remita dichas notas periodísticas; así como señale de ser el caso, si fueron contratadas, por lo que deberá indicar quien es la persona física o moral que contrato dichas notas, y remitir todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.

En concepto de esta Sala Superior, las preguntas y el requerimiento de constancias formuladas a la recurrente, no se ajustan a las exigencias constitucionales y a los principios anteriormente expuestos por lo siguiente.

En el requerimiento formulado, se articulan preguntas que debe absolver la hoy demandante, consistentes en que indique si publicó en fechas treinta y uno de mayo y cuatro de junio del presente año, las notas intituladas "En diciembre me voy, afirma Emilio en TV nacional" y "Violó la Constitución mexicana y la Ley Federal Electoral, Conciencia Cívica denuncia a Emilio ante el Instituto Federal Electoral por su destape televisivo" y se le señala que en caso de ser afirmativa sus respuesta, remita dichas notas periodísticas.

El acto de molestia antes precisado, se considera que no cumple los criterios de necesidad o de intervención mínima, ni el de proporcionalidad, en tanto que, con la medida adoptada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se afecta el derecho fundamental de la parte actora previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento por

escrito en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento, sin que se precisen las razones por las que se adoptan dichos actos de molestia en aras de preservar otro valor, consistente en la obtención de respuestas y documentos.

En efecto, para conocer si la presunta nota periodística fue publicada o no en el periódico "La Jornada" en esa fechas, no quedó demostrada la necesidad de obtener esa información a cargo de la hoy apelante, toda vez que la autoridad responsable puede ejercer otro tipo de diligencias a través de sus facultades.

Tampoco, la medida combatida justifica el criterio de proporcionalidad, habida cuenta que el sacrificio de los intereses individuales de la parte apelante no guarda relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados –acto de molestia v.s. obtención de datos y constancias-.

Como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución, al llevar a cabo cualquier requerimiento en el ejercicio de las facultades investigadoras, el Instituto Federal Electoral puede generar actos de molestia a los particulares, por lo que, a fin de no violentar sus derechos fundamentales, deberá observarse que el requerimiento sea real, sin engaño o disimulo; coherente con la materia de investigación; adecuado para su objeto; que con el mismo se logre el efecto que se desea; que se encuentre libre de trabas; que sea completo; y que el mismo se concluya.

De ahí que tal inconsistencia de dicha pregunta también ponga de relieve que no es idónea ni proporcional.

SUP-RAP-456/2011

El último de los cuestionamientos, en donde la autoridad responsable requiere a la parte recurrente para que indique, en caso de que las notas periodísticas hayan sido contratadas, quién es la persona física o moral que las contrató, y remitir todas las constancias que acrediten la razón de su dicho, también se aparta de los parámetros señalados en la presente resolución.

Lo anterior es así, ya que si la pregunta en análisis y la remisión de constancias solicitadas en ese punto es una consecuencia inmediata de la primera pregunta formulada, de la cual ya se concluyó que violenta los criterios de necesidad o de intervención mínima y el de proporcionalidad, entonces, es innegable que dicho cuestionamiento dejó de tener soporte jurídico, y por lo tanto, no puede tener ningún efecto vinculante para la apelante.

En efecto, aún y cuando el requerimiento por sí mismo pudiera ser válido, al encontrarse estrechamente vinculado con los cuestionamientos precedentes, formulada sin contar con el respaldo de esos informes, al demostrarse su ilegalidad, resulta incongruente e ineficaz para conocer la verdad de los hechos que la autoridad responsable intenta investigar.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-105/2010, SUP-RAP-170/2010 Y SUP-RAP-36/2011.

Así las cosas, en ese contexto, tanto el acuerdo de veintinueve de junio y el oficio de doce de julio, ambos del presente año, no se sujetan a las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a

los criterios básicos que deben atenderse en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, expresados con anterioridad, por lo que lo procedente es revocarlos.

Lo anterior, no prejuzga sobre la posibilidad de que la autoridad responsable pueda en plenitud de atribuciones formular, si lo considera necesario, un nuevo requerimiento a la ahora recurrente, siempre que esa determinación se ajuste a los parámetros que han quedado previamente definidos en esta sentencia, en donde se tomen en consideración las particularidades del presente caso.

Al respecto debe reiterarse que la facultad investigadora que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral, goza de las más amplias facultades para allegarse de elementos probatorios que le permitan desahogar con atingencia y prontitud los asuntos sometidos a su competencia, toda vez que lo que se trata de salvaguardar con esa medida es el interés público, y la correcta aplicación de la ley al caso concreto, con la única limitante que se funde y motive apropiadamente la medida adoptada y se observen todos los criterios señalados en párrafos anteriores.

Ahora bien, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios en estudio, y suficientes para revocar los actos reclamados esta Sala Superior considera innecesario estudiar el restante motivo de inconformidad señalado por la recurrente, consistente en que la autoridad responsable al emitir el oficio combatido la deja en estado de indefensión ya que no individualiza la sanción en caso de incumplimiento, ello, en atención a que se ha alcanzado la pretensión fundamental de la impetrante.

SUP-RAP-456/2011

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es **revocar** el requerimiento formulado a Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/1902/2011**, así como la parte conducente del Acuerdo del veintinueve de junio de dos mil once, emitido en el expediente número **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revocan** tanto el requerimiento formulado a Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. v. “La Jornada”, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/1902/2011**, así como la parte conducente del Acuerdo del veintinueve de junio de dos mil once, emitido en el expediente número **SCG/PE/CEJ/CG/050/2011**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente Demos Desarrollo de Medios, S. A. de C. v. “La Jornada”, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, con copia certificada de esta resolución; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO